



CSJCAAVJ25-306 / No. Vigilancia 2025-67
Manizales, 10 de octubre de 2025

*“Por el cual se resuelve sobre una vigilancia judicial
administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo, que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de las Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.

1. Mediante escrito elevado a esta Corporación, el señor Juan Gabriel Valencia Zuluaga, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa respecto de la acción de tutela con radicado No. 17001311000720250041100 adelantada en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Manizales - Caldas, cuya titular es la doctora María Patricia Ríos Álzate.

2. En su escrito de queja, el peticionario manifestó lo siguiente:

- Con ocasión del incumplimiento de la Nueva EPS del fallo de acción de tutela, radicó incidente de desacato el 10 de septiembre del presente año mediante correo electrónico.
- Al consultar personalmente el 6 de octubre de este año sobre el estado del trámite, el juzgado manifestó no tener conocimiento de éste y le instruyeron para la radicación de escritos a través del Centro de Servicios.

- También se le informó que los correos enviados al despacho judicial “rebotan”, aunque previamente había recibido respuestas y solicitudes de soporte por ese mismo medio.
 - Expresó que nunca fue informado sobre el procedimiento adecuado para radicar memoriales, y que los correos enviados no generaron advertencias de no recepción. Aunque utilizó el portal habilitado para la radicación, no recibió confirmación ni recepción por parte del juzgado, lo que ha generado perjuicios a su estado de salud al retrasarse el pronunciamiento sobre el incidente.
 - También mencionó que parte de la documentación fue enviada desde el correo electrónico de su esposa, lo cual considera relevante para la evaluación de la solicitud, anexando la trazabilidad del envío.
3. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-1884, se solicitó a la funcionaria judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.
4. En respuesta a tal requerimiento, a través de Oficio No. 765 la Juez Séptima de Familia del Circuito de Manizales - Caldas, se pronunció de la siguiente manera:
- Ante la afirmación del peticionario sobre la no recepción de solicitudes en el correo electrónico del despacho, manifestó que la misma carece de fundamento ya que desde la cuenta electrónica, el usuario ha recibido respuestas a consultas que ha realizado.
 - No recibió por correo electrónico ninguna petición del señor Juan Gabriel Valencia Zuluaga relacionada con el incidente de desacato, salvo la presentada el 6 de octubre de 2025 a través del aplicativo autorizado del Centro de Servicios.
 - El correo electrónico del despacho no es un canal habilitado para la radicación de memoriales, y cuenta con un mensaje automático que orienta a los usuarios sobre el uso exclusivo de la plataforma oficial.
 - Esta directriz está respaldada por jurisprudencia del Consejo de Estado, y se explicó que, debido al alto volumen de mensajes, algunos correos no ingresan a la bandeja de entrada, lo que impide garantizar su recepción.
 - Sin embargo, pese a no ser el canal autorizado, se procura responder el mayor número posible de mensajes; no obstante, el correo mencionado por el quejoso no fue recibido.
 - Actualmente, se tramita el incidente de desacato radicado correctamente el 6 de octubre, sobre el cual ya se profirió auto de requerimiento y se notificó a la EPS accionada.
5. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario y en contraste con el proceso digital compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:
- La queja presentada por el peticionario se fundamenta en señalar la demora para dar trámite al incidente de desacato formulado contra el incumplimiento del fallo de primera instancia al interior de la acción de tutela contra la Nueva EPS, el cual afirma haber radicado inicialmente al correo electrónico del despacho el 10 de septiembre del presente año.

- Por su parte, si bien es cierto el solicitante aportó pantallazos del envío del correo contentivo de incidente de desacato a la cuenta electrónica fcto07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, no se observa el acuse de recibido que arroja Outlook como prueba de la efectiva entrega de este.
- En efecto, el sistema de respuesta automática del despacho informa que el único canal autorizado para la recepción de memoriales es la plataforma del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, como se evidencia en la imagen adjunta:

 Respuesta automática de Juzgado 07 Familia Circuito - Caldas - Manizales: Señor (a) Usuario: Nos permitimos REITERARLE que el único canal digital autorizado para presentar memoriales es a través de la plataforma del centro de servicios, como pudo apreciar en la nota devolutiva al remitir este correo: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> [Mostrar menos](#)

- A través de Acuerdo No. CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020, este Consejo Seccional de la Judicatura estableció y actualizó los canales y medios técnicos electrónicos disponibles para la presentación y radicación de memoriales dirigidos a los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito Judicial de Manizales.
- El Artículo Octavo, ibidem, señala que para los despachos antes mencionados se deberá utilizar el aplicativo del respectivo Centro de Servicios, es decir: 190.217.24.24/recepcionmemoriales/

Mecanismo	Descripción	Enlace
Radicación Demandas	Enlace para radicar Demandas en <u>Manizales, Villamaría y Chinchiná.</u>	http://190.217.24.24/ramajudicialmanizales
Radicación Demandas	Correos electrónicos para la radicación de Demandas en los Municipios <u>diferentes a Manizales, Villamaría y Chinchiná.</u>	https://tinyurl.com/v9ywpqu5
Radicación de Tutelas	Correo electrónico para radicar acciones de tutela a partir del 1° de Julio. Plataforma única a nivel nacional	https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea
Recepción de Memoriales	Centro de Servicios Judiciales Civil - Familia	http://190.217.24.24/recepcionmemoriales
Horarios	Horario de atención al público Despachos Judiciales.	https://tinyurl.com/ya8kcvxd
Directorio Despachos Judiciales	Modalidad de atención, Correos electrónicos, Teléfonos de contacto y responsable de la atención al público.	https://tinyurl.com/vcim3wgo
Atención a PQRS	Radicación de peticiones, quejas, reclamos o sugerencias.	sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por otra parte, se revisaron los términos de ejecutoria del fallo judicial, el cual fue emitido el 1 de septiembre de 2025 y otorgó 6 días para dar cumplimiento a lo proferido. Dicho término comprendía los días 4, 5, 8, 9, 10 y 11 de septiembre, al tratarse de días hábiles, contados luego de la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022, esto es, posterior a los días 2 y 3 de septiembre de 2025.
- Según lo señalado por el quejoso el incidente de desacato fue inicialmente presentado por correo electrónico del 10 de septiembre, es decir, mientras aún no había vencido el término para dar cumplimiento al fallo.

- Sin embargo, también se constató que el 6 de octubre de 2025 el incidente de desacato fue radicado correctamente a través del canal autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura para la recepción de memoriales dirigidos a los 12 Juzgados Civiles Municipales, 6 Civiles del Circuito y 7 de Familia del Circuito de Manizales.
- En consecuencia, el despacho judicial mediante auto del 7 de octubre requirió de manera previa a la apertura al incidente, a la entidad accionada para que diera cumplimiento al fallo y/o explicara las razones de su desacato.

I. CONCLUSIONES.

1. Previo a cualquier consideración, es necesario recordar que el Acuerdo PSAAT11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, reglamentó *“el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, en procura de que *“la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales”*, por lo que, atendiendo a dicho reglamento y a la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el estudio que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales.
2. En este sentido, esta Corporación vislumbra que el despacho judicial no recibió la petición presentada por el quejoso del 10 de septiembre del año en curso, lo cual fue afirmado por el despacho bajo la gravedad de juramento, argumento coadyuvado por la ausencia de la prueba de recibido del mencionado correo.
3. En todo caso, se constató que el 6 de octubre del presente año, el usuario presentó la solicitud de incidente de desacato a través del canal autorizado para ello, esto es, la plataforma de recepción de memoriales del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por lo que el incidente ya está siendo tramitado conforme al requerimiento previo elevado a la Nueva EPS mediante auto del 7 de octubre de 2025.
6. Así las cosas, tomando en consideración que el fin de la vigilancia judicial administrativa es el ya señalado y en caso de ser necesario, se deberá velar para que esa situación se normalice, esta Corporación vislumbra que no le asiste razón al quejoso al señalar un retraso en el pronunciamiento sobre el incidente de desacato. Lo anterior, en virtud de que el medio autorizado para la radicación de memoriales es exclusivamente la plataforma del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, tal como se indica en el mensaje de respuesta automática del despacho y conforme a lo dispuesto por este Consejo Seccional de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJCAA20-25 del 26 de junio de 2020.
7. En consecuencia, no es procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias, con fundamento en las razones expuestas por esta Corporación y al no observar situaciones que representen mora injustificada, deficiencias operativas del despacho judicial o un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso señalado por el quejoso respecto del actuar del Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Manizales - Caldas

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

Carrera 23 No. 21 – 48 Palacio de Justicia Fanny González Franco de Manizales, Caldas
Tel: (6) 8879635 Ext. 10300 - Correo electrónico: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co



III. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la presente vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso con radicado 17001311000720250041100 del Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Manizales - Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto y con fundamento en el artículo 6 del Acuerdo PSA11- 8716 de 2011.

ARTÍCULO 2º. NOTIFICAR la presente decisión a la funcionaria judicial y al señor Juan Gabriel Valencia Zuluaga, peticionario de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 3º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

CP. VEVM
Proyectó: MGO/ JPTM